

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Julio de 1951 por la que se da nueva redacción a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y al 222 de la Ley del Timbre, de 18 de Abril de 1932. (B. O. del Estado núm. 199 de 18 Julio 1951).

La publicidad, manifestación de la potencialidad económica del anunciante ha sido tradicionalmente objeto de gravamen dentro del ámbito de la Ley del Timbre, como un ingreso exclusivo de la Hacienda Pública. Sin embargo, desde que apareció con tal caracterización en el proyecto de Ley de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ha arrastrado una vida lánguida, de pobres resultados, pues entre otras causas, sus tipos no han experimentado variación desde mil novecientos treinta y dos, en tanto que se ha desarrollado en extensión e intensidad como ingreso de las Haciendas locales, lo que exigirá en un futuro próximo una regulación que evite crecimientos irrazonables en estas esferas impositivas.

Es indudable que dos han sido las principales causas de esa situación del «timbre de anuncios». Una de ellas el alcance y nuevas modalidades de la moderna publicidad, que ha superado definitivamente aquella concepción de primeros de siglo, que la sintetizaba con las simples expresiones de anuncios o de propaganda; y por otra parte, la complejidad de las escalas e hipótesis, casuísticamente previstas en la Ley del Timbre, con bases distintas y dispares, que han hecho arduo su encuadramiento y difícil su aplicación, máxime cuando se mezclan preceptos sustantivos y reglamentarios, inexplicablemente confundidos en un texto que formalmente debiera ser sólo sustantivo, pero cuya razón de ser se encuentra en la imposibilidad

práctica de aplicar los preceptos reglamentarios iniciales por haber sido desbordados por la realidad legal o económica que trataban.

Con independencia de los dos artículos, el doscientos y el doscientos uno, que la vigente Ley del Timbre dedica a los anuncios, existe en la misma otro precepto contiguo, el artículo ciento noventa y nueve, cuya identidad de fundamento impositivo es indudable, y que, a mayor abundamiento, ha quedado sustancialmente modificado al dejar fuera de su alcance los objetos que gravados por él, son a su vez materia imponible de la Contribución de Usos y Consumos, y que hace aconsejable el que manteniendo tal exención, el precepto sea objeto de un encuadramiento sistemático que haga desaparecer los preceptos reglamentarios caducos e inoperantes, llevando el impuesto por los derroteros característicos que antaño tuvo, ya que en la Ley de primero de Enero de mil novecientos seis ya existía el timbre sobre productos marcados.

Queda hecha así, en los párrafos antecedentes, no sólo la justificación de la reforma; simplicidad de las bases y sistematización de conceptos, sino también los derroteros de la misma; elevación razonable de tipos, teniendo en cuenta la presión fiscal que suponen los derechos y tasas municipales que sobre la publicidad recaen; nueva redacción legal dejando exclusivamente en la Ley los preceptos sustantivos autorizando, para en su día, la adecuación de los actuales preceptos de rango reglamentario y extendiendo las posibilidades impositivas del timbre de publicidad a los nuevos medios y procedimientos de ésta, que con dificultad podían ser tratados por los artículos de la vigente Ley del Timbre que hoy se reforma.

Son, además, características

de la reforma, la reducción de la sanción en los casos de pago a metálico o de publicidad en radio o Prensa, ya que su tratamiento penal se incluye en la regla general del artículo doscientos veinte, en la que la sanción se fija teniendo en cuenta la importancia del reintegro omitido. Se mantiene, sin embargo, la penalidad del artículo doscientos veintiuno en los casos de publicidad mediante carteles, así como cuando el timbre de publicidad en productos marcados no se satisfaga a metálico, pues lo efímero y difuso de estos medios o procedimientos de publicidad dificulta una comprobación convincente. Por último se autorizan los pagos a metálico cuando los contribuyentes a quienes se concede ofrecen las debidas garantías de permanencia y solvencia, ya que, de no ser así, la exigüidad de las cuotas y el gran número de contribuyentes a que puede afectar obligan necesariamente a recaudar este impuesto mediante el timbre o sello del Estado, única forma de hacer económico y visible el pago de la deuda tributaria debida en los impuestos indirectos de alícuotas reducidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los artículos noventa y nueve al doscientos uno, ambos inclusive, y el doscientos veintidós de la Ley del Timbre, de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y dos quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento noventa y nueve.—El Timbre de publicidad se exigirá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. *El hecho imponible* gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, produc-

tos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, por los carteles, catálogos, listines, muestras gratuitas, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos, etcétera.

El objeto impositivo así determinado se gravará a través de uno de los dos conceptos siguientes:

A) *Productos marcados*.—Se considerarán como tales los productos y artículos naturales o industriales de procedencia nacional o extranjera que se caractericen por medio de marcas, etiquetas, inscripciones o cualquier signo distintivo, interno o externo, que tienda a diferenciarlos de sus similares, aunque no estén inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

B) *Demás medios de publicidad*.—En este concepto se incluyen todos aquellos medios de publicidad no comprendidos en el apartado anterior.

Segunda. Se declaran en el Timbre de publicidad las siguientes exenciones:

A) *En productos marcados* (Concepto primero):

1. Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por los distintos Libros de la Contribución de Usos y Consumos vigentes.

2. Artículos o productos cuya propaganda mediante la marca se efectúe exclusivamente por estampación, troquelado o impresión directa sobre los mismos.

3. Artículos o productos que se exportan al extranjero o a Alava y Navarra, mientras subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

4. Artículos o productos marcados que no se vendan en

el mercado y se repartan gratuitamente.

B) En los demás medios de publicidad (Concepto segundo):

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna por el fabricante del artículo se expongan gratuitamente los que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos comerciales o profesionales que no tengan finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo.

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, reparten tradicionalmente los comerciantes e industriales con su anuncio o el de sus productos entre su clientela.

f) Propaganda de culto católico.

g) Carteles de Empresas de servicios públicos, colocados en sus locales y relativos a tal servicio.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones oficiales, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otros similares, previa declaración al respecto.

Tercera.—Se considerará como *contribuyente*, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad. En el concepto de productos marcados serán directamente responsables los fabricantes o comerciantes que los marquen, así como los almacenistas o comerciantes al por mayor o por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber sido satisfecho el impuesto correspondiente. En los demás medios de publicidad se establece la responsabilidad fiscal solidaria de la persona o Empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y del dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre que, en este caso, no haya sido efectuada con abuso de derecho».

«Artículo doscientos.—La base en timbre de publicidad estará

constituída por el concepto de *productos marcados* por el precio que para la unidad de producto se deduzca, de la factura de venta expedida por quien marque los mismos, con adición del importe de los descuentos de toda clase que se efectúen. Si oficialmente el producto marcado tuviese señalado un precio de venta al público, el timbre recaerá sobre este precio.

En el caso de envase forzoso o a devolver al fabricante o comerciante por el consumidor, solamente se tendrá en cuenta para la fijación del impuesto el valor del contenido.

En el segundo concepto—*demás medios de publicidad*—la base general de tributación será el precio de la publicidad, entendiéndose por éste el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres, etcétera, utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad en pe-

I. CONCEPTO PRIMERO.—PRODUCTOS MARCADOS Artículos de primera necesidad y especialidades farmacéuticas (Escala número 1)

	Timbre especial móvil de
Desde 3'01 pesetas a 5.....	0'20
De 5'01 pesetas a 10.....	0'40
De 10'01 pesetas a 25.....	0'60
De 25'01 pesetas a 50.....	0'80
De 50'01 pesetas a 100.....	1'00
De más de 100 pesetas.....	1'50

Restantes productos marcados (Escala número 2)

	Timbre especial móvil de
Desde 3'01 pesetas a 5.....	0'20
De 5'01 pesetas a 10.....	0'60
De 10'01 pesetas a 25.....	1'00
De 25'01 pesetas a 50.....	2'00
De 50'01 pesetas a 100.....	3'00

De cien pesetas en adelante se pondrán timbres especiales móviles, a razón de uno de sesenta céntimos por cada diez pesetas o fracción.

Estas dos escalas tendrán las siguientes bonificaciones y recargos:

A) Bonificaciones:

Diez por ciento en los casos de pago a metálico.

Veinte por ciento en los casos de pago a metálico de sueros, vacunas y antibióticos.

B) Recargos:

Cinuenta por ciento en las especialidades farmacéuticas procedentes del extranjero.

II. CONCEPTO SEGUNDO.—DEMÁS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Escala general. (Prensa, Radio, impresos, etc.) (Escala número 3)

	Timbre especial móvil de
Hasta 10 pesetas.....	0'25
De 10'01 pesetas a 50.....	0'50
De 50'01 pesetas a 200.....	1'50
De 200'01 pesetas a 300.....	3'00
De 300'01 pesetas a 500.....	4'50
De 500'01 pesetas a 1.000.....	7'50
De 1.000'01 pesetas a 2.500.....	15'00
De 2.500'01 pesetas a 5.000.....	37'50
De 5.000'01 pesetas a 10.000.....	75'00
De 10.000'01 pesetas a 25.000.....	150'00

riódicos y radio será, por lo menos, igual al precio de tarifa, debiendo aplicarse la escala número tres por inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad en tiempo, espacio y texto o representación gráfica. Si la duración excediese de tres meses, la escala número tres se aplicará por trimestres naturales.

Las excepciones a esta regla general de determinación de la base se reducen a los medios de publicidad que se tipifican al fijar la aplicación de las escalas números cuatro al nueve, ambos inclusive, y recargos.

El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico».

«Artículo doscientos uno.—Las escalas del timbre de publicidad serán las siguientes:

De veinticinco mil en adelante, a razón de un timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos por cada cien pesetas o fracción.

A efectos del impuesto del Timbre, no será preceptiva la celebración de contratos escritos de publicidad, salvo que así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

ESCALAS ESPECIALES

1.^a—Rótulos y carteles

I.—PUBLICIDAD EXTERIOR

A) Rótulos fijos o móviles por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

(Escala número 4.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta de cien mil habitantes inclusive, timbre móvil de nueve pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de trece pesetas y cincuenta céntimos.

Madrid y Barcelona, timbre móvil de dieciocho pesetas.

Tributarán igualmente por esta escala los anuncios en pantallas (dispositivas, proyecciones fijas, avances, traylers, etc.) El primer grado de esta escala será aplicable a los anuncios indicados en este apartado cuando estén colocados fuera del casco de la población del término municipal en que se realice la publicidad. A los rótulos y letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, se aplicará también esta escala número cuatro, con un recargo de un timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos o de una peseta y cincuenta céntimos, según estén colocados, respectivamente, dentro o fuera del casco de la población.

B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 5.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre especial móvil de quince céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre especial móvil de treinta céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de cuarenta y cinco céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de sesenta céntimos.

II.—PUBLICIDAD INTERIOR
A) Rótulos fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración

a) *Dentro del casco de población.*—Será de aplicación la escala siguiente:

(Escala número 6.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de tres pesetas.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de siete pesetas y cincuenta céntimos.

b) *Fuera del casco de población.*—Satisfarán el timbre de publicidad con arreglo a esta escala:

(Escala número 7.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes, timbre móvil de cincuenta céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes, timbre móvil de una peseta y cincuenta céntimos.

En poblaciones de cien mil habitantes en adelante, timbre móvil de tres pesetas.

En Madrid y Barcelona, timbre móvil de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Si se tratase de rótulos o letreros luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes, etcétera, las dos escalas inmediatamente anteriores tendrán un recargo, respectivamente, de una peseta y cincuenta céntimos o cincuenta céntimos, según que tales rótulos o letreros estén colocados dentro o fuera del casco de población.

(B) Carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina o cartón, satisfarán por timbre de publicidad, con independencia de que estén o no dentro del casco de población:

(Escala número 8.)

En poblaciones hasta veinte mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de cinco céntimos.

En poblaciones hasta cien mil habitantes inclusive, timbre especial móvil de diez céntimos.

En poblaciones de más de cien mil habitantes y capitales de provincia, timbre especial móvil de quince céntimos.

En Madrid y Barcelona, timbre especial móvil de veinte céntimos.

III.—APLICACION DE LA ESCALA GENERAL Y PRIMERA ESPECIAL DEL CONCEPTO SEGUNDO.

Las escalas números cuatro, seis y siete y sus recargos se aplicarán por trimestre natural y metro cuadrado o fracción. Las escalas números cinco y ocho por cada diez decímetros cuadrados o fracción.

Segunda.—Muestras gratuitas (Escala número nueve).

Se reintegrarán con timbre especial móvil de treinta céntimos por cada unidad que se regale. Si al producto marcado de venta le correspondiese timbre de menor cuantía, se fijará en las muestras gratuitas un timbre igual al de tal producto.»

«Artículo doscientos veintidós.

—Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban o tengan interés en la existencia del documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que se considere sus deudores.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo tercero.—Los tipos y escalas establecidos por esta Ley se aplicarán a partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos y asimismo a las declaraciones presentadas fuera de plazo, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Artículo cuarto.—Las escalas fijadas en los artículos que se redactan no estarán afectadas por el aumento del cinco por ciento establecido en la Ley de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Administración Central
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisión para el comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 38 referente a la comercialización de destríos de almendra y avellana. (B. O. del E. número 358, 24 Diciembre).

A partir de la fecha de publica-

ción de la presente Circular queda derogada la Circular de esta Comisión, número 37, de fecha 19 de Septiembre de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 327, de fecha 23 de Noviembre de 1951).

Queda autorizada la venta de destríos de almendra y avellana entre almacenistas y almacenistas de término a exportadores. Subsiste la prohibición de este comercio entre exportadores y la venta de exportadores y almacenistas.

Asimismo subsisten las ventas de destríos al mercado interior, ajustándose a las instrucciones dictadas para la actual campaña (Circular núm. 36), en análogas condiciones a las señaladas para la comercialización de la mercancía en cáscara y grano.

Madrid 20 de Diciembre de 1951.—El Vocal técnico ejecutivo, A. Morales.

Para superior conocimiento: Ilustrísimos señores Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España, e ilustrísimo señor Fiscal Superior de lasas.

TESORERIA DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto de apertura de cobranza

El día dos del mes de Enero próximo, dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al primer semestre y primer trimestre del ejercicio de 1952, y relativa a los vehículos de las clases A y D (Usos y Consumos) y B y C (Industrial), como igualmente las de las nuevas altas presentadas en los trimestres anteriores, cuyo ingreso deberán efectuar los contribuyentes en las cabeceras de las Zonas de Recaudación respectivas y en las oficinas de la Capital, sitas en la Avenida de la República Argentina. (Frente a la Comisaría de Recursos).

A tal efecto, se hace saber a los interesados, que el período voluntario de cobranza durará hasta el día quince del mes de Enero, y que transcurrido dicho plazo, los que no hayan verificado sus ingresos, incurrirán en el recargo de apremio de único gra-

do, advirtiéndoles que dicho recargo del veinte por ciento quedará reducido al diez por ciento si efectúan los pagos dentro de los días 21 al 31 del mismo mes de Enero.

Se recuerda a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 31 del Estatuto de Recaudación vigente, de que se les facilite, reclámenla o no, la pa-peleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria, en la que se haga constar el intento de pago, en el caso de que no tuviese la Recaudación en su poder la Patente o Patentes solicitadas.

Palencia 29 de Diciembre de 1951.—El Tesorero de Hacienda, José Antonio Martínez Calabote.

DELEGACION DE INDUSTRIA
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de don Francisco Lobato Monge, vecino de Villalba de Guardo, en solicitud de autorización para instalar una central eléctrica de 10 Kva. en el molino harinero que tiene establecido en dicha localidad, así como el montaje de la red de distribución para suministrar alumbrado eléctrico en la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Lobato Monge la instalación de una central eléctrica constituida por un alternador trifásico de 10 Kv., 25 amperios y 127-220 voltios, accionado por la turbina que mueve actualmente el molino y la correspondiente red de distribución para establecer el servicio de energía eléctrica para alumbrado en Villalba de Guardo.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a La instalación de la central y red de distribución se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras

de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del Servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

Palencia 18 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, *H. Manrique*. 3677

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Máximo Mozos Aristín, vecino de Palencia, en solicitud de autorización para ampliar el taller de carretería que tiene establecido en esta Ciudad, carretera de Santander, número 35,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Máximo Mozos Aristín para efectuar la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la indus-

tria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a La presente autorización no confiere al interesado derecho alguno para la provisión del certificado profesional que en materia maderera establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de Julio de 1948 y que, por lo tanto, la materia prima que precise para el desenvolvimiento de su industria, habrá de ser adquirida a través de los almacenistas de madera legalmente reconocidos.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Palencia 18 Diciembre 1951.—El Ingeniero jefe, *H. Manrique*. 3677

Administración Municipal

Cisneros

EDICTO

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, acordó por unanimidad sacar a concurso la ejecución de las obras de

conducción de agua con destino al abastecimiento de esta villa, cuyo presupuesto asciende a setenta y ocho mil setecientos cincuenta y dos pesetas diez céntimos (78.752'10).

Del presupuesto aprobado ha sido desglosado el importe que por excavaciones y relleno figura en el artículo primero de citado presupuesto y que será de cuenta de este Municipio.

El proyecto y presupuesto de dichas obras se halla de manifiesto en las Oficinas de esta Alcaldía y las proposiciones habrán de ser presentadas en este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cisneros 23 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, *Julio Rodríguez*. 3665

Junta vecinal de Villanueva de la Peña

Anuncio de subasta

A los veinte días hábiles, siguientes a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de su mañana, se celebrará en el Salón de actos del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña y ante el señor Alcalde, la subasta de 132 árboles de roble, con un volumen de 78'346 metros cúbicos de madera y 2'209 metros cúbicos de leña maderosa y 60 estéreos leña de copa de «La Mata».

El precio mínimo será de diez y ocho mil treinta y seis pesetas y sesenta y cuatro céntimos y el máximo de 20.366'44 pesetas.

Podrán optar a la subasta los poseedores de los certificados profesionales de las clases A, B y C.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Villanueva de la Peña 24 de Diciembre de 1951.—El Presidente, *Albano García*. 3661

Junta vecinal de Pisón de Castrejón

Anuncio de subasta

A los veinte días hábiles, siguientes a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de Actos del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña y ante el señor Alcalde, la subasta de 191 árboles de roble, con un volumen de 17'378 metros cúbicos de madera y 30

estéreos de leña de copa, del monte denominado «Alvaro».

El precio mínimo será de cuatro mil novecientas sesenta y cuatro pesetas y veintitrés céntimos y el máximo de 5.590'90 pesetas.

Podrán optar a la subasta los poseedores de los certificados profesionales de las clases A, B y C.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Pisón de Castrejón 24 de Diciembre de 1951.—El Presidente, *Aurelio Pérez*. 3661

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

IMPOSICION DE EXACIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia

Valdeolmillos. 3678
Villamediana. 3677

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1952

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 653 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Valdeolmillos. 3678
Villamediana. 3677
Población de Arroyo. 3684
Ledigos. 3683

HABILITACION DE CREDITO

Amayuelas de Abajo. 3681

SUPLEMENTO DE CREDITO

San Cebrían de Campos. 3682
Amayuelas de Abajo. 3680

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Valde-Ucieza. 3679